



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.094/10
Act.

1

RESOLUCIÓN N° 856
Buenos Aires, 11 DIC 2014

VISTO:

La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 123 de fecha 14.02.2014 (fs. 589/609) puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1314, tramitado por Expediente N° 100.094/10, para determinar la responsabilidad de PSA Finance Argentina Compañía Financiera y diversas personas físicas.

Uno de los sancionados, el señor Diego Luis SISTO, mediante la presentación efectuada (fs. 616/629), interpuso recurso de revocatoria administrativo en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 contra la Resolución antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

I. Que la citada Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 123/14 (fs. 589/609) impuso a la persona física mencionada ut-supra, la sanción de llamado de atención en los términos del artículo 41, inciso 1) de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.

II. Que, en dicha presentación, además de reiterar los argumentos sostenidos en la defensa, discute que la supuesta conducta omisiva por la que se lo sanciona no merece reproche jurídico alguno y, en consecuencia sostiene que no puede ser pasible de sanción por parte de este organismo.

Que en el escrito se plantea el vicio en la forma y en el objeto, argumentando respecto del primero que la resolución impugnada adolece de arbitrariedad en el análisis para resolver la imputación reprochada, todo lo cual, en definitiva predica acerca de la violación al derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Que en lo referente al vicio en el objeto, en su análisis repite el argumento ensayado en la defensa sobre la inactividad formal de la Administración, aduciendo que le causa un perjuicio irreparable; manifiesta también que la sanción impuesta es desproporcionada en relación a la falta imputada ya que interpreta que hubo un 'exceso de punición', respecto de lo cual reproduce pronunciamientos jurisprudenciales. Del mismo modo manifiesta que la aplicación de la sanción recurrida le genera antecedentes ante esta Superintendencia "...y, lo que es grave, motiva el inicio de actuaciones ante el Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencia Económicas con las graves consecuencias que ello acarrea." (fs. 623 vta.).

Expresa también que el período infraccional en el cual se desempeñó no coincide con el de los imputados Fiandrino, Berdiñas Richard y Tissoni y, que su grado de intervención fue escaso, ya que tan sólo participó de dos reuniones de directorio a las que asistió el señor Rogero González, uno de los directores que habían actuado sin autorización.

III. Que en primer lugar resulta pertinente indicar que en la sustanciación del sumario 1314 se han determinado los hechos que configuraron un apartamiento a las imposiciones de la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias imputadas en el cargo **1A**.

Que respecto a la naturaleza de la responsabilidad atribuida al presentante, la jurisprudencia ha afirmado: "En lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, es doctrina reiterada de



| | | | |
|----------|--|--|---|
| B.C.R.A. | | Referencia Exp. N° 100.094/10 Act. | 2 |
|----------|--|--|---|

los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la Ley 19550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (ver arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño (conf. arts. 174 y 198 de la ley citada)—, resultan del mismo modo —o con mayor razón— aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella, comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, conforme acontece en el sub examine...” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, “Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA”, 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/2793/2012).

Que la argüida falta de análisis de las argumentaciones formuladas en su defensa no resulta atendible, pues sus afirmaciones, por el contrario merecieron una respuesta seria, razonada y concreta sobre las causas que coadyuvaron a que se lo responsabilizara del cargo **1A** imputado (ver fs. 606, punto A3).

Que, inversamente a lo discutido, el escaso lapso de actuación fue una circunstancia atenuante especialmente considerada en la sanción aplicada, por lo que lo sostenido con relación al exceso de punición carece de fundamento, cabiendo tener en cuenta que se le impuso al recurrente la sanción de menor envergadura dentro de la escala del artículo 41 de la Ley N° 21526 por su leve participación en el cargo **1A**.

Que el argumento relativo a que su desempeño no concuerda con el de los señores Fiandrino, Berdiñas Richard y Tissoni lejos de fortalecer su posición robustece la postura de la Resolución recurrida, ya que a tales sumariados se les aplicó una sanción de mayor graduación.

Que en lo inherente a lo sostenido respecto del inicio de actuaciones ante el Tribunal de Etica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas en razón de la sanción aplicada en el presente sumario, es pertinente indicar que, en este supuesto no se encuentra previsto efectuar comunicación alguna.

Que en razón de los extremos apuntados precedentemente, cabe concluir que existe mérito suficiente para declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, rechazándolo en cuanto al fondo del asunto y confirmar en consecuencia la resolución dictada.

IV. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

V. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el at. 47, inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina modificada por la Ley 26739 esta instancia es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:



| | | |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. | | Referencia Exp. N° 100.094/10 Act. 3 |
|----------|--|--|

1) Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución dictada en el presente Sumario.

2) Rechazar el recurso planteado en cuanto al fondo del asunto y confirmar en consecuencia la Resolución N° 123 dictada por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el 14.02.14, que impuso al recurrente la sanción de Llamado de atención y dar por agotada la vía administrativa.

3) Notifíquese al sancionado.

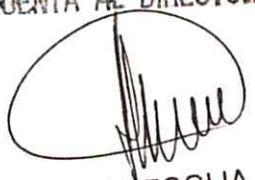

GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

Handwritten initials

Handwritten initials

COMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

11 DIC 2014